

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL VII

LYDIA E. RODRÍGUEZ  
FIGUEROA

Recurrida

v.

CARLOS TORRES  
H/N/C/ TORRES AUTO  
MALL

Recurrente

KLRA201800172

Revisión Administrativa  
Procedente del  
Departamento de  
Asuntos del Consumidor

Civil Núm.:  
ARE2017-0000455

Sobre:

COMPRA Y VENTA DE  
VEHÍCULO DE MOTOR

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Brignoni Mártir, y el Juez Torres Ramírez.

Gómez Córdova, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de noviembre de 2018.

**I. Dictamen del que se recurre**

Compareció ante nosotros el Sr. Carlos Torres H/N/C/ Torres Auto Mall (señor Torres, o el recurrente), para pedirnos revisar una Resolución dictada el 9 de febrero de 2018 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), la agencia, o la recurrida). Mediante dicho dictamen DACO declaró Con Lugar la querella presentada por la Sra. Lydia E. Rodríguez Figueroa (señora Rodríguez, o la recurrida), concluyendo que su consentimiento estuvo viciado por no habersele brindado información vital sobre la condición del vehículo que compró. En consecuencia, la agencia decretó nulo el contrato de compraventa otorgado por las partes y ordenó el reembolso de los pagos por concepto de mensualidades efectuados conforme al financiamiento del vehículo. Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la Resolución revisada.

**II. Base jurisdiccional**

Nuestra autoridad para entender en los méritos de esta controversia se deriva del Art. 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y (c)), de las Reglas 56 a 67 de Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4

LPRA Ap. XXII-B), y de la Sec. 3.19 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38 - 2017 (3 LPRA sec. 9659).

### III. Trasfondo procesal y fáctico

Surge del expediente que el 4 de enero de 2017 la señora Rodríguez, acompañada de su hijo, visitó el negocio del señor Torres (Torres Auto Mall), con el propósito de adquirir un vehículo de motor. Luego suscribió un contrato de compraventa con el recurrente, mediante el cual adquirió un vehículo usado marca KIA, modelo Rio del año 2011, con millaje de 56,484 y con una garantía de dos meses o 2,000 millas.

El 21 de junio de 2017 la señora Rodríguez presentó querrela ante DACO. Adujo que el 12 de abril de ese año, el vehículo adquirido se calentó, botó humo y se apagó; y, como resultado de ello, tuvo que contratar un servicio de grúa para llevar el auto a su casa. Según expuso, luego se comunicó con el recurrente para reclamarle, y este le notificó que la garantía había expirado, por lo que nada podía reclamar. Añadió la recurrida que, al inspeccionar el vehículo por abajo se percató que el mismo había sido impactado, información que se le ocultó el día en que se llevó a cabo la compraventa.

El 31 de agosto de 2017, DACO envió un técnico para realizar una inspección del vehículo en controversia. El técnico emitió un Informe de Inspección en el cual indicó lo siguiente:

El automóvil objeto de la querrela no prende. El mismo sufrió un sobrecalentamiento. El motor gira sin compresión. Se encontró que el motor está en todo el sistema de enfriamiento mohoso, no tenía coolant, lo que ocasionó que el tubo que va en la boquilla donde acopla el termostato se corrigiera[sic] y se perforara, lo que ocasionó la pérdida de agua y se calentara. El auto tiene la base donde acopla el plato debajo del lado del pasajero partido y mal soldado. Recibió un impacto fuerte. Hay que cambiar todo el Cross Member (Chassis)<sup>1</sup>.

El Informe aludido no fue objetado por el recurrente. Las partes no pudieron llegar a un acuerdo satisfactorio sobre qué hacer con el vehículo, por lo que fueron citadas para una vista administrativa, la cual se celebró

---

<sup>1</sup> Véase pág. 50 del Apéndice del recurso.

en el DACO el 29 de enero de 2018. A continuación, un resumen de los testimonios presentados durante dicha vista.

La **señora Rodríguez** relató que visitó el “dealer” Torres Auto Mall, acompañada de su hijo, en búsqueda de un vehículo usado; y, estando allí, vio el vehículo en controversia y decidió comprarlo. Explicó que adquirió un préstamo con la Cooperativa Zeno Gandía para poder hacer el pago del vehículo. Según indicó, una vez adquirido el vehículo, comenzó a darle uso y fue en el mes de abril, mientras lo utilizaba haciendo diligencias, que el vehículo comenzó a calentarse y echar humo. Aseguró que, en aquel momento, el carro no se pudo mover por lo que fue obligada a llamar un servicio de grúa para que lo llevara a su casa.

La recurrente testificó que, cuando llamó al “dealer” para informar lo sucedido, el vendedor le comunicó que la garantía ya había terminado porque habían pasado dos meses desde la compra. Declaró que intentó obtener más información, pero nunca le contestaron o le devolvieron la llamada. Según indicó, posteriormente, su hijo inspeccionó la parte de abajo del vehículo y se percató que tenía muchos defectos, entre ellos moho. Destacó que fue este descubrimiento lo que le llevó a presentar una querrela ante el DACO, donde inspeccionaron el vehículo y rindieron un Informe, pero las partes no pudieron llegar a un acuerdo<sup>2</sup>.

Al ser **contrainterrogada**, la señora Rodríguez reconoció que su hijo sabía “bastante de mecánica”<sup>3</sup>. Admitió haber firmado todos los documentos referentes a la garantía del vehículo por dos meses o 2,000 millas<sup>4</sup>, así como que el vehículo pudo haber sido pintado, reparado o alquilado previamente<sup>5</sup>. También aceptó firmar un documento interno creado por el recurrente, mediante el cual le notificaba que al vehículo se le habían reemplazado los guardalodos, reconociendo estar de acuerdo con la condición de entrega del vehículo<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Véase transcripción de vista administrativa del 29 de enero de 2018, págs. 2-5

<sup>3</sup> Íd., pág. 8

<sup>4</sup> Íd., págs.8-10

<sup>5</sup> Íd., pág.13

<sup>6</sup> Íd., págs.14-15

Según indicó la testigo, mientras tuvo el vehículo en su posesión le echó “coolant” y agua, pero esta le salía por un roto que tenía el auto<sup>7</sup>. Dijo no haber intentado reparar las piezas porque entendía que iba a recibir ayuda del “dealer”<sup>8</sup>, pero al comunicarse con este le respondieron que la garantía ya había expirado y que iban a consultar alguna alternativa, aunque nunca recibió respuesta<sup>9</sup>.

Por su parte, **el señor Torres** -concesionario de vehículos usados y propietario de Torres Auto Mall-, declaró que el vehículo en controversia estaba certificado por Vehículos Hurtados como uno transitable en buenas condiciones para ser utilizado<sup>10</sup>. Explicó que, como parte del proceso de orientación a sus clientes se les pide que manejen el vehículo, se les comunica que el mismo es usado, se les enseña el millaje del auto y de dónde proviene. Resaltó que todos sus vehículos poseen certificación que demuestra si se les ha reemplazado alguna pieza. Acotó que, en el caso del vehículo en controversia, el mismo había sido reparado y sus piezas reemplazadas por el Departamento de Vehículos Hurtados<sup>11</sup>.

El testigo dijo haber entregado a la señora Rodríguez todos los documentos pertinentes, entre ellos un documento interno que: 1) señalaba las piezas del vehículo que fueron reasignadas, 2) certificaba que se le hizo entrega del reglamento del DACO, y 3) informaba qué piezas no tenían garantía y explicaba al cliente cómo funcionaba la garantía<sup>12</sup>. Aclaró que la señora Rodríguez se comunicó con ellos en el mes de abril, cuando la venta fue en enero, por lo que la respuesta provista fue que la garantía estaba fuera de tiempo<sup>13</sup>.

Concluida la vista y ponderados los testimonios, el DACO emitió una Resolución en la que declaró Con Lugar la querella presentada por la señora Rodríguez. Determinó que el consentimiento de la recurrida estuvo

---

<sup>7</sup> *Íd.*, pág.21

<sup>8</sup> *Íd.* pág. 22

<sup>9</sup> *Íd.*, pág. 24

<sup>10</sup> *Íd.*, pág. 29

<sup>11</sup> *Íd.*, págs. 29-31

<sup>12</sup> *Íd.*, págs. 33-34

<sup>13</sup> *Íd.*, págs. 35-36

viciado por no habersele brindado información vital sobre la condición del vehículo adquirido; específicamente, que el vehículo había sido accidentado, lo cual constituyó el dolo grave que da lugar a la nulidad del contrato suscrito entre las partes.

A base de lo señalado en el párrafo precedente, el DACO concluyó que el recurrente violó el Artículo 30.2 del Reglamento de Garantías de Motor del DACO (el Reglamento), que exige de todo vendedor de vehículos usados informar verbalmente y por escrito al consumidor si el vehículo a adquirirse ha sido impactado. En virtud de ello, ordenó que el recurrente y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Zeno Gandía (la Cooperativa) reembolsaran a la recurrida, solidariamente y dentro de un término de 30 días calendario, los pagos por concepto de mensualidades efectuadas por el financiamiento del vehículo hasta la fecha de cumplimiento de la Orden, más sus intereses<sup>14</sup>. También se les ordenó liberar a la recurrida del remanente de la deuda pendiente constituida o asumida por ella para financiar el precio del vehículo. Finalmente, dispuso que, luego de recibidos los pagos antes mencionados y cancelada la deuda de financiamiento, la señora Rodríguez debía devolver el vehículo al señor Torres.

Inconforme con la determinación de la agencia, el señor Torres solicitó Reconsideración, y ésta fue denegada. Aún en desacuerdo, acudió ante este foro mediante el recurso de epígrafe. Imputó a la agencia la comisión de los siguientes errores:

1. ... resolver la controversia en contra de la prueba presentada tanto testifical como la prueba documental incluyendo la del propio Departamento mediante su perito Técnico Automotriz, el Sr. Edgar Cotto González.
2. ... resolver de manera parcializada la controversia por vicios ocultos sin tomar en cuenta que el defecto por el cual el vehículo está inservible no fue ocasionado por el concesionario sino por negligencia de la querellante.

En su recurso de revisión, el recurrente señaló que el fundamento en el que se basó la decisión de la agencia, el golpe que había recibido el vehículo era erróneo. Argumentó que del informe de inspección del perito

---

<sup>14</sup> Computados desde la fecha de notificación de la Resolución del foro primario, hasta que fuese satisfecho.

se desprende que fue el sobrecalentamiento del motor del vehículo el desperfecto que ocasionó que parara de funcionar, suceso que ocurrió por el mal manejo y negligencia de la recurrida mientras el vehículo estuvo en su posesión, y no por un alegado fuerte impacto que había recibido. Añadió que, lo único que podía concluir la agencia era el hecho de que la señora Rodríguez admitió como parte de su testimonio haber suscrito y entendido documentos que indicaban que al vehículo se le habían cambiado piezas y que esta aceptaba recibir el mismo en la condición que se encontraba al momento de la compraventa. Finalmente, cuestionó las actuaciones de la agencia, alegando que está actuó de forma parcializada al resolver la controversia a favor de la recurrida.

En su comparecencia en oposición, la recurrida adujo que la prueba desfilada en la vista administrativa demostró que el recurrente incumplió con su obligación de informarle, tanto verbalmente como por escrito, que el vehículo había sido impactado previamente. Arguyó que lo anterior constituyó un incumplimiento del recurrente con una obligación reglamentaria del DACO. Añadió que el recurrente no objetó el informe de inspección del perito, y tampoco argumentó o refutó el hecho de que el vehículo había sido accidentado previo a la compraventa. A base de lo anterior, concluyó que las actuaciones de la agencia fueron razonables, ya que se le brindó amplia oportunidad al recurrente para argumentar y presentar evidencia a su favor.

Por otra parte, la Cooperativa presentó ante nos un documento titulado “Solicitud de Unión al Recurso de Revisión de Resolución Administrativa del Departamento de Asuntos del Consumidor”, mediante el cual pidió la consolidación de su escrito con la revisión presentada por el recurrente. No obstante, es norma conocida en nuestro ordenamiento que, si se omite la adhesión de sellos de presentación a un documento judicial, el escrito es nulo e ineficaz. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 188 (2007). Además, si bien en *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159 (2012), nuestro Tribunal Supremo dispuso de ciertos

escenarios en los que se deben permitir las apelaciones conjuntas o la consolidación de recursos, en este caso no se configura ninguno de esos supuestos. Ello es así pues si bien las circunstancias de este caso pudiesen haber provisto para una solicitud conjunta, el recurso fue sometido únicamente por el señor Torres. Dado que la Cooperativa no instó un recurso independiente tampoco es de aplicación la consolidación. En virtud de lo anterior no tenemos nada que proveer respecto a la solicitud hecha por la Cooperativa; la cual, conforme a Derecho, debemos tener por no puesta.

#### **IV Derecho aplicable**

##### *A. Estándar de revisión judicial*

Es norma reiterada que “las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales.” *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Es por ello por lo que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable; *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007). Véase además *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004).

La mencionada presunción de corrección a favor de las determinaciones de hecho de los organismos y agencias administrativas únicamente puede ser derrotada cuando la parte que las impugne **presente evidencia suficiente de que la determinación tomada fue incorrecta.** *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010). De conformidad con ello, **los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hecho formuladas por una agencia administrativa si éstas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo.** *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, supra*; *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 DPR 1, 25 (2007). Sin embargo, las conclusiones de derecho podrán ser revisadas en

todos sus aspectos, aunque ello no equivale a prescindir libremente de las conclusiones de derecho formuladas por la agencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, supra*.

*B. Dolo contractual y saneamiento por vicios ocultos*

Una vez se perfecciona un contrato según los requisitos que establece nuestro ordenamiento, las disposiciones en él contenidas tienen fuerza de ley entre las partes, por lo que tienen que ser cumplidas. Art. 1044 del Código Civil (31 LPRA sec. 2994); *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 34 (2010). En atención a este principio, nuestro Código Civil establece que si alguna parte en el cumplimiento de sus obligaciones incurre en dolo, negligencia o morosidad será responsable por los daños y perjuicios causados. Art. 1054 del Código Civil (31 LPRA sec. 3018). Así, el acreedor de una obligación recíproca puede exigir el cumplimiento específico de su obligación o la resolución del contrato, más los daños y perjuicios sufridos y el abono de intereses. Art. 1077 del Código Civil (31 LPRA sec. 3052). Por su parte, el deudor que incumple de buena fe responderá únicamente por los daños y perjuicios previstos al momento de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria del incumplimiento. Art. 1060 del Código Civil (31 LPRA sec. 3024).

En el contexto de incumplimiento contractual, se entiende que existe dolo cuando se induce a una parte a otorgar un contrato mediante “maquinaciones insidiosas”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 229 (2007). Según se ha definido, el dolo “implica todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a reunirse el estado de ánimo de aquel que no sólo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas provenientes de él”. Íd. También constituye dolo “**el callar sobre una circunstancia importante relacionada con el objeto del contrato**”. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 886 (2008). (Énfasis suplido).



Existen dos acepciones del dolo que están reguladas en el Código Civil: **el dolo que ocurre en la etapa inicial de la contratación** y el que se manifiesta al momento de la consumación del contrato. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 63 (2011). La primera es motivo de anulabilidad de un contrato por haberse prestado **consentimiento viciado**, y la segunda, que se conoce como el dolo contractual, ocurre en el momento en que se incumple la obligación y está regida por el Art. 1054 del Código Civil, *supra*, y por el Art. 1055 del Código Civil (31 LPRA sec. 3019). Íd. Cabe reseñar además que no todo tipo de dolo produce la nulidad de un contrato. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*. Para que se produzca la nulidad del contrato, el dolo debe ser grave y no meramente incidental. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, *supra*, págs. 229-230.

El dolo incidental únicamente da lugar a una indemnización en daños y perjuicios por no tener una influencia decisiva sobre la obligación, pues el perjudicado sí tenía la voluntad de contratar, pero hubo engaño en el modo en que el contrato fue celebrado. Íd., pág. 230; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, pág. 887. Es decir, el contrato de todas formas se hubiese celebrado, pero bajo condiciones diferentes. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*. **Por el contrario, cuando el dolo es grave o causante, el acreedor no hubiese celebrado el contrato al conocer de su existencia.** *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, *supra*, pág. 64. En cuanto a este tema, cabe destacar que el dolo no se presume, por lo que tiene que demostrarse ya sea de forma indirecta o mediante evidencia circunstancial. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, págs. 886-888.

Nuestro ordenamiento sanciona con mayor intensidad al deudor que ha incumplido de forma dolosa que el que haya incumplido de buena fe. Así pues, el incumplimiento doloso de una obligación conlleva la responsabilidad por todos los daños derivados del incumplimiento de la obligación. Art. 1060 del Código Civil, *supra*. Ahora bien, para que proceda la indemnización por daños contractuales, tiene que demostrarse que existió, en un principio, un acuerdo de voluntades que haya generado la

obligación o alguna otra situación o estado de derecho que haya creado expectativas sobre las cuales las partes descansaron para actuar. *Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc.*, 145 DPR 508, 522 (1998).

Toda vez que el contrato en controversia es uno de compraventa de un vehículo de motor, aplica, en su parte pertinente, el Código Civil de Puerto Rico relacionado a la compraventa de bienes muebles. Arts. 1334 al 1426 del Código Civil (31 LPRA secs. 3741-3951). En virtud de las referidas disposiciones estatutarias, una vez recibido el precio corresponde al vendedor entregar la cosa y asegurar al comprador la posesión pacífica y útil de la misma. Art. 1350 del Código Civil (31 LPRA sec. 3801). El propósito o causa de la venta para el comprador es adquirir la cosa para servirse de ella, y dicho propósito dejaría de realizarse si una vez hecha la entrega el comprador se ve privado de la cosa o imposibilitado de aplicarla a los usos que le son propios. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, pág. 890; *Ferrer Delgado v. G.M.C.*, 100 DPR 246, 254-255 (1971). Por ello, surge la obligación de garantía que tiene el vendedor, la que el Código Civil llama obligación de saneamiento. Art. 1363 del Código Civil (31 LPRA sec. 3831).

La acción de saneamiento es una especial propia de los contratos de compraventa en los que se recoge la obligación del vendedor de garantizar al comprador, en primer lugar, la posesión legal y pacífica de la cosa vendida (saneamiento por evicción); y, en segundo lugar, que la cosa vendida no tiene vicios o defectos ocultos (saneamiento por vicios ocultos). *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 861-862 (1982). En lo pertinente al caso de vehículos de motor, debemos referirnos al saneamiento por vicios ocultos, el cual procede cuando la cosa vendida es impropia para el uso a la que se destina o disminuye el mismo de tal manera que si el comprador lo hubiere sabido no habría adquirido la propiedad o hubiere pagado menos por ella. *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156 (2005); *D.A.C.O. v. Marcelino Mercury, Inc.*, 105 DPR 80, 84 (1976).

En los casos de saneamiento por vicios ocultos el vendedor responde por éstos, aunque ignorase los mismos. Ello, a menos que se hubiera estipulado lo contrario **y el vendedor al momento de hacer la estipulación desconociere del vicio**. Art. 1374 del Código Civil (31 LPRA sec. 3842). Es decir, en ausencia de una renuncia a que lo vendido no está sujeto al saneamiento, si aparece un vicio oculto el comprador puede optar, entre otras acciones, por desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó (acción redhibitoria), o rebajar una cantidad proporcional del precio a juicio de peritos (acción estimatoria). Art. 1375 del Código Civil (31 LPRA sec. 3843); *Márquez v. Torres Campos, supra*, a las páginas 861-862.

Cabe aclarar que los vicios ocultos consisten en aquellos que exceden la medida de las imperfecciones menores que cabe esperar normalmente en un producto determinado. **No es necesario que dichos defectos imposibiliten el uso de la cosa vendida, siendo suficiente que merme notablemente su valor**. *García Viera v. Ciudad Chevrolet*, 110 DPR 158, 162 (1980); *D.A.C.O. v. Marcelino Mercury, Inc., supra*, a la pág. 84; *Berríos v. Courtesy Motors of P.R., Inc.*, 91 DPR 441, 445-446 (1964); Art. 1373 del Código Civil (31 LPRA sec. 3841).

#### *C. Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor*

En virtud de la Ley de Garantías de Vehículos de Motor, Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada (10 LPRA secs. 2051 *et seq.*), el DACo adoptó el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159 del 6 de junio de 2006, según enmendado (Reglamento 7159), con el fin de proteger adecuadamente a los consumidores en la adquisición de vehículos de motor. Como parte de sus objetivos está el procurar que “todo consumidor que compre un vehículo de motor en Puerto Rico, **le sirva para los propósitos que fue adquirido**, y que reúna las condiciones mínimas necesarias para garantizar la protección de su vida y propiedad”, y prevenir prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor. *Íd.*, Regla 2. (Énfasis suplido).

En lo pertinente al presente caso, el Reglamento 7159, *supra*, establece en su Regla 30 la información que todo vendedor de un vehículo usado deberá ofrecer al consumidor. Dicha información incluye lo siguiente:

30.1 - Todo vendedor estará obligado a notificarle por escrito al consumidor si el vehículo de motor usado que interesa ha sido usado como taxi, vehículo de transportación pública, vehículo de servicio público, de alquiler, de demostración o cualquier otra finalidad que conlleve un uso irregular o excesivo.

**30.2 - Todo vendedor de un vehículo de motor usado, el cual haya sido impactado y reparado posteriormente, deberá indicarlo verbalmente y notificarlo por escrito al consumidor en el contrato de compraventa.** (Énfasis suplido).

Por su parte, la Regla 37 del Reglamento 7159, *supra*, expone que “[n]ada de lo dispuesto en este Reglamento limitará en forma alguna el derecho del consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozca las leyes generales o especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Entre esas acciones se incluyen “las acciones de saneamiento por evicción, **saneamiento por vicios ocultos** o redhibitoria y cualesquiera otras que reconozca el Código Civil de Puerto Rico”. (Énfasis suplido).

#### **V. Aplicación del Derecho a los hechos**

Los dos señalamientos de error hechos por el recurrente pueden ser discutidos de manera conjunta, ya que ambos van dirigidos a atacar las interpretaciones y conclusiones del DACO. En esencia, el señor Torres arguye que la determinación de la agencia recurrida carece de una base racional y contradice los hechos probados del caso. Para apoyar dicha postura, asevera que las fallas del vehículo en controversia ocurrieron en manos de la recurrida, lo que cual presuntamente fue un hecho probado con los testimonios rendidos durante la vista administrativa, además de surgir del informe efectuado por el perito del DACO. Evaluados sus planteamientos a la luz del expediente ante nuestra consideración, juzgamos que no le asiste la razón.

El DACO concluyó que la recurrente incumplió en notificarle a la recurrida, tanto de forma verbal como por escrito, el hecho de que el vehículo había recibido un impacto previamente. La documentación firmada por la recurrida únicamente le informaba que el vehículo era usado

y que el mismo pudo haber sido reparado, pero no le informó que el mismo había recibido un impacto. Igualmente, nunca se le verbalizó este hecho. Concurrimos con las expresiones del DACO. en su determinación, al emplear la Regla 30.2 del Reglamento Núm. 7159, *supra*, que impone a todo vendedor de un vehículo de motor la obligación de informar tanto verbalmente como por escrito al comprador, si el vehículo de motor ha sido impactado y reparado previo a su venta<sup>15</sup>. El incumplimiento de un vendedor con dicha disposición reglamentaria vicia el consentimiento otorgado en un contrato de compraventa, dando paso a la anulación del mismo. Conforme a la reglamentación antes mencionada, el señor Torres estaba obligado a notificarle tanto verbalmente como por escrito a la señora Rodríguez Figueroa que el vehículo había sido impactado previo a la venta.

Las determinaciones de la agencia recurrida están sostenidas con la prueba que obra en el expediente. Esto es, tanto del testimonio vertido por las partes en la vista administrativa como de la prueba documental, se desprende que en ningún momento se le informó a la señora Rodríguez que el vehículo había sido impactado previo a la venta del mismo. La propia agencia recurrida llevó a cabo una inspección del vehículo en donde estuvieron presentes ambas partes. En el Informe de Inspección que emitió el DACO, se determinó que el vehículo en cuestión adolecía de varios defectos, entre ellos el sistema de enfriamiento el motor se encontraba mohoso, en la base el plato del lado del pasajero está partido y mal soldado. Finalmente concluyó que el vehículo había sufrido un impacto fuerte<sup>16</sup>.

El recurrente no refutó ni presentó prueba para controvertir el Informe aludido, por lo que consecuentemente aceptó el contenido del mismo. Además, en ningún momento presentó prueba que impugnara la conclusión de que el vehículo había sido impactado previo a la venta, o demostró haber informado a la recurrida de este hecho.

---

<sup>15</sup> Véase Exhibit 1, págs. 18-19 del Apéndice del recurso.

<sup>16</sup> Véase Exhibit 11, pág. 50 del Ap del Apéndice del recurso.

Es, recién en su recurso de Revisión Judicial, que el recurrente alega haber informado a la recurrida sobre el impacto que había recibido el vehículo previo a la venta del mismo. Además, sus alegaciones señalando la posible negligencia de la recurrida por la falta de mantenimiento adecuado del vehículo son irrelevantes ante un contrato cuyo consentimiento fue viciado, haciendo el mismo nulo e inexistente.

Surge con meridiana claridad que nos encontramos ante un bien mueble que sufría de varios vicios ocultos, entre ellos un impacto previo, los que hacían el vehículo impropio para el uso al que se le destina y disminuyeron el mismo de tal manera que si el comprador los hubiese conocido no lo habría adquirido. Por tanto, debemos concurrir con la agencia en su determinación, cuando concluyó que Torres Auto Mall o el recurrente no le ofreció la información correcta a la recurrida, lo cual le impidió a esta tener un conocimiento completo y explícito de todos los elementos relacionados con el vehículo que adquirió, privándola a su vez de emitir un consentimiento informado.

Por lo antes señalado, resulta claro que la determinación de la agencia está basada en evidencia sustancial, según se desprende del expediente y la transcripción de los procedimientos. Además, el señor Torres no logró rebatir la presunción de corrección de la determinación de la agencia. En consecuencia, prevalece la norma de deferencia a la decisión del DACO. Así las cosas, concluimos que los errores imputados a la agencia recurrida no fueron cometidos, por lo que procede confirmar la resolución revisada.

#### **IV. Disposición del caso**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen recurrido.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones